



ALCALDIA MAYOR  
DE BOGOTÁ D.C.  
Secretaría Distrital  
Ambiente

1

RESOLUCIÓN EL S 0393

**POR MEDIO DE LA CUAL SE NIEGA EL REGISTRO DEL ELEMENTO DE PUBLICIDAD EXTERIOR VISUAL TIPO VALLA TUBULAR COMERCIAL, Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES**

**LA DIRECTORA LEGAL AMBIENTAL DE LA SECRETARIA DISTRITAL DE AMBIENTE**

En uso de las funciones asignadas de conformidad con las Leyes 99 de 1993 y 140 de 1994, en armonía con el Decreto 959 de 2000 y 506 de 2003, el Acuerdo Distrital 257 de 2006 y los Decretos Distritales 459 de 2006, 561 de 2006, las Resoluciones 1944 de 2003, 110 de 2007 y

**CONSIDERANDO**

**ANTECEDENTES**

Que mediante radicado número 19539 del 10 de mayo del 2007, la empresa **127 ALMACENES EXITO**, con Nit 890900608, ubicada en la carrera 59 A No. 79-30, solicitó la Secretaría Distrital de Ambiente, el registro del elemento publicitario tipo valla comercial de una cara o exposición y tubular ubicada en la Avenida de las Américas No. 68 A – 78 sentido este-oeste, con frente sobre la vía Avenida de las Américas de la Localidad de Kennedy.

**CONSIDERACIONES TÉCNICAS**

Que en atención al radicado 19539 del 10 de mayo del 2007, la Oficina de Control de Emisiones y Calidad del Aire – OCECA de la Secretaría Distrital de Ambiente, emitió el Informe Técnico 12422 del 7 de noviembre de 2007:

*"1. OBJETO: Establecer si es procedente que se expida un registro nuevo*

*(...)*

**3. EVALUACIÓN AMBIENTAL:**

 



ALCALDIA MAYOR  
DE BOGOTÁ D.C.  
Secretaría Distrital  
Ambiente

2

0393

3.2. El elemento en cuestión incumple estipulaciones ambientales: La fecha en que hace la solicitud excedió el término previsto para la prórroga (30 días anteriores al vencimiento), por lo tanto se tramitará como registro nuevo (infringe Artículo 5, Resolución 1944/2003). Por ser una valla tubular debe aportar los estudios de estabilidad del elemento y suficiencia de la cimentación (Art. 10 Decreto 959/2000 y la Ley 400 de 1997, Dcto 33 de 1998), numeral 9 art 7. Resolución 1944 de 2003.

Revisada la documentación se encuentra que: Los estudios presentados no cumplen con los requisitos, de acuerdo con la valoración de estabilidad 168, que se anexa.

#### 4. CONCEPTO TÉCNICO

4.1. No es viable la solicitud de prórroga, porque no cumple los requisitos exigidos.

4.2. Requerir al responsable el desmonte de la valla tubular comercial, que anuncia "éxito", instalado en el predio situado en la avenida de las Américas No. 68 A - 78 sentido este-oeste. En caso de que a la fecha el elemento no se encuentre instalado abstenerse de hacerlo"

#### CONSIDERACIONES JURÍDICAS

Que la Constitución Política de Colombia, en su artículo 79 consagra el derecho a gozar de un ambiente sano, estableciendo que es deber del Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines.

Que el artículo 80 de la Constitución Política, prevé que corresponde al Estado planificar el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución. Además, indica que el Estado deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados.

Que respecto al tema la Corte Constitucional en Sentencia C-535 de 1996 ha reconocido frente a la Publicidad Exterior Visual que:

(...)

*"...la colocación de vallas y avisos afecta esencialmente el paisaje, que ha sido clasificado dentro de los denominados recursos naturales renovables.*

*De otro lado, el paisaje es un recurso natural renovable que guarda una íntima relación con la identidad cultural y social de los municipios y territorios indígenas*

*La Corte concluye que el tema de la publicidad exterior visual hace parte de la noción de "patrimonio ecológico" local, por lo cual se está frente a una competencia propia de los concejos municipales y distritales, así como de los órganos de gobierno de los territorios indígenas, la cual les es asignada en función del interés territorial subyacente, pues los problemas de modificación del paisaje que le están asociados abarcan primariamente un ámbito local, por lo cual su regulación*

**Bogotá sin indiferencia**



ALCALDÍA MAYOR  
DE BOGOTÁ D.C.  
Secretaría Distrital  
Ambiente

0393

*corresponde también, en principio, a las autoridades municipales y de los territorios indígenas..."*

Que la normatividad que se refiere al tema de Publicidad Exterior estableció en su contenido, un conducto regular y procedimiento que se debe llevar a cabo con rigurosidad al momento de que los usuarios efectúen la correspondiente solicitud de registro y su consecuente otorgamiento o negación del mismo.

Que la Resolución 1944 de 2003, reglamenta precisamente el procedimiento de registro, el desmonte de elementos de publicidad exterior en el Distrito Capital, entre otras cosas.

Que la misma resolución menciona las atribuciones que esta Secretaría tiene, dentro de las cuales se encuentra la de llevar el registro de los elementos de publicidad exterior visual, reglamentar y supervisar los procedimientos administrativos correspondientes para ejercer la autoridad en materia de control a la contaminación del paisaje.

Que el artículo 5 de la Resolución 1944 del 2003, establece el término que se tiene para presentar la solicitud de actualización y prórroga de la vigencia del registro de la publicidad exterior visual

1. Que en el artículo 7, numeral 9 ibídem, señala cuáles son, entre otros, los documentos que se deben allegar a la solicitud de registro de publicidad exterior visual:

*"Para vallas de estructura tubular se deberá anexar el estudio de suelos y de cálculo o análisis estructural suscritos por profesional competente e indicar el número de su matrícula profesional. Así mismo, se deberá dejar una distancia mínima de 5 metros de luz de la cubierta de las edificaciones a la parte inferior de la valla. En ningún caso se podrán atravesar las cubiertas de las edificaciones con estructuras tubulares o convencionales."*

Que en el caso sometido a estudio, y de acuerdo con el análisis efectuado por los técnicos, se concluyó que los estudios presentados por la sociedad **127 ALMACENES EXITO**, no reúne las condiciones técnicas y reglamentarias exigidas por la normatividad ambiental en materia de publicidad exterior visual, particularmente los artículos 10 del Decreto 959 del 2000 y 7, numeral 9 de la Resolución 1944 del 2003.

Que igualmente, la sociedad no presentó en tiempo la solicitud de prórroga del registro del elemento publicitario tipo valla comercial de una cara o exposición y tubular, ubicada en la avenida de las Américas No. 68 A – 78 sentido este-oeste, por lo que se tramita como registro nuevo, infringiendo lo previsto en el artículo 5 de la Resolución 1944 del 2003.

Que los argumentos descritos con anterioridad y con fundamento en lo estipulado en el concepto técnico No. 12422 del 7 de noviembre del año en curso, son razón suficiente

*Bogotá (in indiferencia)*



ALCALDÍA MAYOR  
DE BOGOTÁ D.C.  
Secretaría Distrital  
Ambiente

4

№ 0393

para determinar que NO existe viabilidad para el otorgamiento del registro de la publicidad tipo valla comercial de una cara o exposición y tubular, haciéndose necesario que este despacho niegue la solicitud elevada por empresa **127 ALMACENES EXITO**, con Nit 890900608, y ordenar al responsable de la misma el desmonte inmediato del elemento de publicidad exterior visual aludido, de lo cual se proveerá en la parte resolutive el presente acto administrativo.

### FUNDAMENTOS LEGALES

Que la Ley 140 de 1994, por la cual se reglamenta la Publicidad Exterior Visual en el Territorio Nacional, prevé en su artículo 1º que *"Se entiende por Publicidad Exterior Visual, el medio masivo de comunicación destinado a informar o llamar la atención del público a través de elementos visuales como leyendas, inscripciones, dibujos, fotografías, signos o similares, visibles desde las vías de uso o dominio público, bien sean peatonales o vehiculares, terrestres, fluviales, marítimas o aéreas"*

Que el artículo segundo de la mencionada Ley establece que su objeto es:

*" (...) mejorar la calidad de vida de los habitantes del país, mediante la descontaminación visual y del paisaje, la protección del espacio público y de la integridad del medio ambiente, la seguridad vial y la simplificación de la actuación administrativa en relación con la Publicidad Exterior Visual. La Ley deberá interpretarse y aplicarse teniendo en cuenta los anteriores objetivos"*

Que con base en la Ley 140 de 1994, el Concejo Distrital expidió los Acuerdos 1 de 1998 y 12 de 2000, estableciendo las normas, parámetros, y prohibiciones para la instalación de Publicidad Exterior Visual en el Distrito Capital.

Que estos Acuerdos se compilaron en el Decreto Distrital 959 de 2000, expedido por el Alcalde Mayor de Bogotá D.C., de conformidad con la facultad otorgada por el Concejo Distrital en el artículo decimosexto del Acuerdo 12 de 2000.

Que el Decreto Distrital No. 561 del 29 de Diciembre de 2006, prevé en su artículo 2º que: *"Corresponde a la Secretaría Distrital de Ambiente orientar y liderar la formulación de políticas ambientales y de aprovechamiento sostenible de los recursos ambientales y del suelo, tendientes a preservar la diversidad e integridad del ambiente, el manejo y aprovechamiento sostenible de los recursos naturales distritales y la conservación del sistema de áreas protegidas, para garantizar una relación adecuada entre la población y el entorno ambiental y crear las condiciones que garanticen los derechos fundamentales y colectivos relacionados con el medio ambiente."*

Que así mismo el Decreto en mención prevé en el literal d. del artículo 3º que le corresponde a la Secretaría Distrital de Ambiente:

*"Ejercer la autoridad ambiental en el Distrito Capital, en cumplimiento de las funciones asignadas por el ordenamiento jurídico vigente, a las autoridades competentes en la materia."*

**Bogotá sin indiferencia**



ALCALDÍA MAYOR  
DE BOGOTÁ D.C.  
Secretaría Distrital  
Ambiente

0393

Que el citado artículo del Decreto antes reseñado, prevé en su literal l, que le corresponde a la Secretaría Distrital de Ambiente:

*"Ejercer el control y vigilancia del cumplimiento de las normas de protección ambiental y manejo de recursos naturales, emprender las acciones de policía que sean pertinentes al efecto y en particular adelantar las investigaciones e imponer las sanciones que correspondan a quienes infrinjan dichas normas."*

Que el artículo 6º del Decreto Distrital No. 561 de 2006, prevé en el literal h, que corresponde al Despacho de la Secretaría Distrital de Ambiente,

*"Dirigir las actividades de la Secretaría para el cumplimiento de las normas ambientales y del Plan de Gestión Ambiental, como entidad rectora y coordinadora del Sistema Ambiental del Distrito Capital."*

Que la resolución 110 de 2007 la Secretaría del Medio Ambiente delega funciones a la dirección legal ambiental y a su director en su artículo primero literal h) así:

*"Expedir los actos administrativos de registro, de desmonte, o modificación de la publicidad exterior visual competencia de la Secretaría Distrital de Ambiente".*

Que en mérito de lo expuesto,

### RESUELVE

**ARTÍCULO PRIMERO.** Negar el registro de la Publicidad Exterior Visual tipo valla comercial de una cara o exposición y tubular, ubicada en la Avenida de las Américas No. 68 A – 78 sentido este-oeste, con frente sobre la vía avenida de las Américas, solicitado mediante radicado 19539 del 10 de mayo del 2007, por la sociedad **127 ALMACENES EXITO**, con Nit 890900608, por las razones expuestas en la parte considerativa de la presente resolución.

**ARTÍCULO SEGUNDO.** Ordenar a la empresa **127 ALMACENES EXITO**, con Nit 890900608, el desmonte de la Publicidad Exterior Visual tipo valla tubular comercial y de las estructuras que la soportan ubicada en la Avenida de las Américas No. 68 A – 78 sentido este-oeste, con frente sobre la vía avenida de las Américas de esta ciudad, en el término de tres (3) días hábiles contados a partir de la ejecutoria de la presente resolución.

**PARÁGRAFO PRIMERO.** Si vencido el término no se ha dado cumplimiento a lo dispuesto en el presente artículo, se realizará a costa de la sociedad **127 ALMACENES EXITO**, con Nit 890900608, el desmonte de la Publicidad Exterior Visual tipo valla tubular comercial y de las estructuras que la soportan ubicada en la Avenida de las Américas No.

*Bogotá sin indiferencia*



ALCALDIA MAYOR  
DE BOGOTÁ D.C.  
Secretaría Distrital  
Ambiente

6

0393

68 A – 78 sentido este-oeste, con frente sobre la vía avenida de las Américas de esta ciudad.

**PARÁGRAFO SEGUNDO.** El desmonte previsto en la presente resolución se ordena sin perjuicio de las sanciones a que haya lugar por violación de las normas de Publicidad Exterior Visual.

**ARTÍCULO TERCERO.** Notificar en forma personal el contenido de la presente resolución, al representante legal de la sociedad **127 ALMACENES EXITO**, con Nit 890900608, o a su apoderado debidamente constituido, en la Carrera 59 A No. 79-30 de Bogotá D.C.

**ARTÍCULO QUINTO.** Comunicar el contenido de la presente resolución, a la Oficina de Control de Emisiones y Calidad de Aire, de la Dirección de Control y Seguimiento Ambiental de la Secretaría Distrital de Ambiente, para lo de su competencia.

**ARTÍCULO SEXTO.** Fijar la presente providencia en lugar público de la Entidad, remitir copia a la Alcaldía Local de Kennedy, para que se surta el mismo trámite de publicarla en el boletín que para el efecto disponga la Entidad. Lo anterior en cumplimiento del Artículo 71 de la Ley 99 de 1993.

**ARTÍCULO SÉPTIMO.** Contra la presente providencia procede recurso de reposición dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a la notificación, con el lleno de los requisitos establecidos en los artículos 51 y 52 del Código Contencioso Administrativo.

**NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE**

Dado en Bogotá a los 31 ENE 2008

  
**ISABEL C. SERRATO T.**  
Directora Legal Ambiental

Proyectó: Solange Rodríguez Burgos  
I.T. 12422 07-11-2007  
PEV 

 Bogotá sin indiferencia